



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300532020

Expediente : 00256-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ZOILA MARCELA LINARES SILVA**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 09 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00256-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de febrero de 2020, interpuesto por **ZOILA MARCELA LINARES SILVA** contra el Informe N° 001-2020-MINEM/DGE-DCE notificado vía correo electrónico de fecha 2 de enero de 2020, emitido por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** mediante el cual atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública signada con Expediente N° 3004258 de fecha 16 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2019, por intermedio de la plataforma virtual la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"COPIA DEL EXPEDIENTE N° 11387219 SOBRE SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHARCANI VII, EN TODOS SUS FOLIOS -COPIA DEL INFORME N° 482-2019-MINEM/DGE-DCE -COPIA DEL INFORME N° 483-2019-MINEM/DGE-DCE -COPIA DEL INFORME N° 496-2019-MINEM/DGE-DCE -COPIA DEL INFORME N° 1145-2019-MINEM/OGAJ -COPIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 536-2019".

Con fecha 2 de enero de 2020, mediante el Informe N° 001-2020-MINEM/DGE-DCE¹, la entidad atendió en parte la citada solicitud, poniendo a disposición de la recurrente parte de la información solicitada², consistente en el Informe N° 1145-2019-MINEM/OGAJ, el Informe N° 482-2019-MINEM/DGE-DCE, el Informe N° 483-2019-MINEM/DGE-DCE, el Informe N° 496-2019-MINEM/DGE-DCE, la minuta del Contrato de Concesión N° 536-2019 y parte del expediente como las resoluciones

¹ Notificado a la recurrente mediante el correo electrónico de fecha 2 de enero de 2020.

² Precisando que por cuestiones de volumen la información no se remitirá por correo electrónico, sino se entregará en CD previo pago del costo de reproducción.

emitidas por entidades públicas. Asimismo, denegó parte del expediente de la citada concesión, debido a que la documentación no puede ser entregada a la recurrente en la medida que corresponde a un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite; la información no puede ser entregada a la solicitante, en tanto, ésta no ha acreditado ser parte del procedimiento, en calidad de administrada o de representante o abogada de ninguna de las empresas que han presentado el trámite, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 66³ y el numeral 171.1 del artículo 171⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; y, la información solicitada está protegida por el secreto comercial, industrial y tecnológico de conformidad con el numeral 2 del artículo 17⁶ de la Ley de Transparencia.

Con fecha 6 de enero de 2020, la recurrente interpuso —ante la entidad— el recurso de apelación materia de análisis⁷, alegando que mediante la Resolución Ministerial N° 381-2019-MINEM/DM⁸, se otorgó a favor de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en el Proyecto Central Hidroeléctrica Charcani VII, por tanto, el trámite de la concesión de dicho proyecto está concluido y la entidad está en la obligación de entregar las copias de los expedientes archivados. Asimismo, agregó que los documentos solicitados no están protegidos por el secreto comercial, industrial y tecnológico, por cuanto son documentos de carácter público.

Mediante la Resolución N° 020100512020⁹ de fecha 24 de febrero de 2020, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos mediante el Oficio N° 0047-2020-MINEM/SG-OADAC recibido el 3 de marzo del presente año, a través del cual remitió el expediente administrativo y el Oficio N° 0050-2020-MINEM/SG-OADAC recibido el 4 de marzo de 2020 a través del cual remitió a esta instancia sus descargos, adjuntando el Memo N° 0169-2020/MINEM-DGE-DCE¹⁰ emitido por la Dirección de Concesiones Eléctricas de la Dirección General de Electricidad, mediante el cual ratificaron lo alegado en los numerales 4.7, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11 del Informe N° 001-2020-MINEM/DGE-DCE.

³ **Artículo 66.- Derechos de los administrados**

[...]

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley".

⁴ **Artículo 171.- Acceso al expediente**

171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente".

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ **Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

[...]

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

[...]"

⁷ Elevada a esta instancia mediante correo electrónico por la Oficina Defensorial de Arequipa, con fecha 13 de febrero de 2020.

⁸ Publicada el 8 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial El Peruano.

⁹ Notificada a la entidad el 26 de febrero de 2020.

¹⁰ De fecha 3 de marzo de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por la ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del marco normativo comentado señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el quinto párrafo del mismo artículo que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio

¹¹ En adelante, Ley de Transparencia.

de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

En caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó al Ministerio de Energía y Minas diversos documentos relacionados a la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en el Proyecto Central Hidroeléctrica Charcani VII, otorgada a favor de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., de los cuales la entidad puso a disposición de la recurrente parte de la información solicitada y, denegó parte del expediente de la concesión definitiva de referido proyecto, en virtud del Informe N° 001-2020-MINEM/DGE-DCE, por el cual alegó que: i) la documentación no puede ser entregada a la recurrente en la medida que corresponde a un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite; ii) la información no puede ser entregada a la solicitante, en tanto, ésta no ha acreditado ser parte del procedimiento, en calidad de administrada o de representante o abogada de ninguna de las empresas que han presentado el trámite, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 66 y el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444; y, iii) la información solicitada está protegida por el secreto comercial, industrial y tecnológico de conformidad con el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con relación al primer argumento esgrimido por la entidad, debe destacarse que en puridad, el hecho de que el Expediente N° 11387219 sobre solicitud de otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en el Proyecto Central Hidroeléctrica Charcani VII, se encuentre en trámite no constituye una causal contemplada en la Ley de Transparencia que impida la entrega de la información solicitada.

Sobre el particular, las únicas causales en la Ley de Transparencia que limitan el acceso público a un expediente administrativo en trámite son las contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Conforme a la causal consignada en el inciso 3 de la referida disposición normativa, constituye información confidencial aquella *"vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses*

desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final". De acuerdo a la causal contenida en el inciso 4 de la misma norma, constituye información confidencial "la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un procedimiento administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso".

Siendo ello así, resulta claro que la información requerida respecto al extremo cuestionado por la recurrente, no encaja en ninguno de los dos supuestos detallados anteriormente, en la medida que el aludido Expediente N° 11387219 sobre solicitud de otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en el Proyecto Central Hidroeléctrica Charcani VII, es un requisito para el desarrollo de la actividad de generación eléctrica que utilice recursos hidráulicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Concesiones Eléctricas¹²; es decir, dicha solicitud se presenta en el marco de un procedimiento administrativo de calificación iniciado a instancia de parte, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444¹³, y no uno de carácter sancionador, ni tampoco uno donde la entidad tenga que asumir una estrategia de defensa.

Respecto al segundo argumento alegado por la entidad, referido a que la recurrente no ha acreditado ser parte, representante o abogada como condición para ejercer su derecho de acceso al expediente, disposición regulada a la fecha en el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444, debe precisarse que, en el caso de autos, la recurrente no ha solicitado información sobre el citado expediente por su calidad de parte en el procedimiento, sino en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, esto es, en su condición de ciudadana y con el objeto de acceder a información de carácter público que se encuentra en posesión del Estado.

Finalmente, en relación al tercer argumento de la entidad referido a la excepción al acceso a la información pública prescrita en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que contempla como información confidencial a aquella protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; se aprecia que la entidad no ha cumplido con su obligación de justificar las razones por las cuales la entrega de una parte del expediente de concesión implicaría la vulneración del secreto comercial, industrial, tecnológico y bursátil de la empresa concesionaria, es decir, no ha especificado cuál de las seis causales de excepción es el aludido, así como tampoco ha acreditado el

¹² **Artículo 3.-** Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:

- a) La generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos, con potencia instalada mayor de 500 KW;
- b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;
- c) La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 KW; y,
- d) La generación de energía eléctrica con recursos Energéticos Renovables conforme a la Ley de la materia, con potencia instalada mayor de 500 KW."

¹³ **Artículo 32.- Calificación de procedimientos administrativos**

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento".

apremiante interés público para negar el acceso a la información¹⁴, esto es, sustentar y acreditar fehacientemente la causal invocada, puesto que corresponde a la entidad la carga de la prueba para denegar la información solicitada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(subrayado agregado)

Adicionalmente, en relación a lo argumentado por la recurrente en su recurso de apelación respecto a que "el proceso de concesión ha concluido con la Resolución Ministerial N° 381-2019-MINEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 08 de diciembre de 2019" y "que la administración se encuentra obligada a dar copia de los expedientes archivados para dar paso al ejercicio de su derecho de contradicción de las resoluciones administrativas"; cabe señalar que en efecto, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 381-2019-MINEM/DM de fecha 3 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2019, resolvió otorgar a favor de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en el Proyecto Central Hidroeléctrica Charcani VII¹⁵.

Asimismo, la Ley de Concesiones Eléctricas establece que para el procedimiento de otorgamiento de concesión definitiva "luego de la evaluación correspondiente, conforme se disponga en el Reglamento, y que hayan sido cumplidos los requisitos de admisibilidad, la solicitud será admitida a trámite ordenándose la publicación del aviso, la que se efectuará por dos (2) días consecutivos, por cuenta del peticionario, en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación donde se ubica la concesión" (Subrayado agregado).

Siguiendo esta lógica, el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas dicta lo siguiente:

"FORMULACIÓN DE OPOSICIONES

Artículo 44.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación, podrá formularse oposición a la concesión solicitada, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se afecte el desarrollo de las actividades en las concesiones definitivas o autorizaciones eléctricas otorgadas;

¹⁴ Exigencia que no se cumple con la sola invocación de una causal, sino que debe ser debidamente acreditada y sustentada.

¹⁵ Información disponible en el siguiente enlace virtual:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/437183/RM_N_381-2019-MINEM-DM.pdf (Consulta realizada el 9 de marzo de 2020)

- b) Cuando se presente superposición de áreas requeridas para el desarrollo de actividades en las concesiones otorgadas por el Estado en otros sectores o de áreas reservadas por el mismo, y que sean incompatibles con el proyecto eléctrico. En estos casos, se requerirá la opinión previa de la autoridad del sector correspondiente; el plazo del procedimiento de otorgamiento de concesión definitiva o autorización eléctrica se suspenderá hasta la recepción de dicha opinión.

"SUSTENTACIÓN DE OPOSICIONES

Artículo 45.- Las oposiciones que se formulen, serán sustentadas con los siguientes documentos, según sea el caso:

- a) Resolución que otorgue la concesión y/o autorización para el desarrollo de actividades relacionadas al sub sector electricidad. En caso la concesión y/o autorización haya sido otorgada por la misma entidad ante la cual se formula la oposición, el opositor sólo deberá hacer referencia a la Resolución que la otorga;
- b) Resolución que otorgue derechos para el desarrollo de otras actividades de otros sectores;
- c) Documento sustentatorio que certifique que las áreas comprendidas en la solicitud de concesión y/o autorización, son protegidas o en su defecto han sido reservadas por el Estado;
- d) Otros documentos que sustenten la afectación al desarrollo de las actividades, a que se refiere el artículo 44 del presente Reglamento.

Asimismo, el opositor deberá presentar una garantía por un monto equivalente al que se fija en el artículo 37 del Reglamento, con vigencia hasta diez (10) días hábiles posteriores del plazo para emitir la resolución que resuelva la oposición."

De lo expuesto, se colige que resulta importante la publicidad de las solicitudes de otorgamiento de concesión definitiva a fin de permitir la formulación de oposiciones que pudieran corresponder.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, en caso existan dentro del expediente solicitado datos de identificación de personas naturales relacionadas con la empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., o datos de carácter confidencial de ésta, la entidad puede proceder a tachar dicha información, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC ha concluido que *"Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción"* (subrayado nuestro).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar que se entregue la información pública requerida¹⁶, procediendo a tachar, de ser el caso, la información que se

¹⁶ Por el medio consignado por la recurrente (correo electrónico)

encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ZOILA MARCELA LINARES SILVA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** mediante el Informe N° 001-2020-MINEM/DGE-DCE; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por la recurrente, tachando la información protegida por la Ley de Transparencia, de ser el caso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ZOILA MARCELA LINARES SILVA** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal